

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO MINISTERIO DE JUSTICIA

CORRECCION de erratas de la Ley 27/1963, de 2 de marzo, por la que se crea el nuevo Organismo Administrativo Junta Central de Puertos.

En el texto de la Ley 27/1963, de 2 de marzo, por la que se crea el nuevo Organismo Administrativo Junta Central de Puertos, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 55, de fecha 5 del propio mes de marzo, se han advertido los errores, puramente materiales, que a continuación se indican:

En el artículo segundo, párrafo g), línea segunda, donde dice: «... medios auxiliares de carga y descarga del material...», debe decir: «... medios auxiliares de carga y descarga, del material...»

En el artículo segundo párrafo g), línea cuarta, donde dice: «... señalización marítima, para que en razón de...», debe decir: «... señalización marítima, que en razón de...»

En el artículo cuarto, párrafo segundo, línea primera, donde dice: «... el Director y Subdirector general...», debe decir: «... el Director y el Subdirector general...»

En el artículo cuarto, párrafo tercero, línea doce, donde dice: «... de Puertos y del Director de los Servicios...», debe decir: «... de Puertos y el Director de los Servicios...»

En la Disposición transitoria primera, línea quinta, donde dice: «... para Obras y Trabajos Marítimos, hasta tanto...», debe decir: «... para Obras y Trabajos Marítimos; hasta tanto...»

En consecuencia, los textos rectificadas deben quedar redactados en los siguientes términos:

Artículo segundo.—.....

g) La adquisición para sí y para las restantes Juntas y Comisiones de los medios auxiliares de carga y descarga, del material flotante de características unificadas y de los elementos para señalización marítima, que en razón de su uniformidad deban ser centralizados, así como la reparación del material que tenga este carácter.

h)

Artículo cuarto.—El Pleno de la Junta Central de Puertos tendrá la composición siguiente:

Serán Presidente y Vicepresidente natos el Director y el Subdirector general de Puertos y Señales Marítimas.

Serán Vocales: Un representante de cada uno de los Ministerios de Marina, Industria y Secretaría General del Movimiento; otro de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico; el Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado; un representante de cada una de las Direcciones Generales de Administración Local, Aduanas, Navegación, Pesca, Promoción del Turismo, Expansión Comercial, Ordenación del Trabajo, Carreteras y Caminos Vecinales, y de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera; dos representantes de la Organización Sindical; cuatro representantes de las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos, y el Director de los Servicios de la Junta Central. Estos Vocales serán nombrados por el Ministro de Obras Públicas, a propuesta de los Ministerios y Organismos que cada uno de ellos represente.

Disposición transitoria primera.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las instrucciones pertinentes para que la incorporación a que se refiere el artículo trece se realice en el plazo más breve posible, quedando con ello extinguida la Agrupación de Maquinaria y Material Complementario para Obras y Trabajos Marítimos; hasta tanto los ingresos y gastos de este Organismo, que venían siendo imputados al presupuesto de la Comisión Administrativa de Obras y Servicios de Puertos a cargo directo del Estado, continuarán a cargo de los presupuestos de la misma.

Segunda.—.....

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prueba de nacimiento y filiación a falta de inscripción.

Con frecuencia diferentes órganos y entidades entienden que en ningún caso hay otro medio para justificar la existencia y filiación de una persona que el constituido por la certificación de la inscripción de nacimiento. Esta doctrina equivocada esta ocasionando graves perjuicios en un amplio sector de nuestra sociedad—el más necesitado además de protección—y son muchos a los que se niega, durante la tramitación de un expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, la posibilidad de acreditar su nacimiento y filiación a efectos, por ejemplo, de obtener inmediatamente los beneficios por los hijos aún no inscritos, para contratar los propios servicios en el extranjero, obtener la jubilación de sus empleos, etcétera.

Por todo lo cual, y vistos los artículos 53 a 55, 115, 116, 117, 118, 131, 134, 135 y 327 del Código Civil, segundo de la Ley del Registro Civil y 41 y 339 del Reglamento de Registro Civil.

Esta Dirección general ha tenido a bien declarar, con el fin de que en su caso, se ilustre de ello a los interesados.

1.º Que inscrito el nacimiento de una persona y salvo que por fuerza mayor no pueda expedirse la certificación, ésta es, en efecto, el único medio admisible de prueba.

2.º Que no estando inscrito, y aún en el caso en que la omisión se deba a culpa del interesado, deben admitirse otros medios de prueba del hecho del nacimiento, como son la partida de bautismo, el parte facultativo del alumbramiento o la declaración de testigos, siempre que con ellos se presente: a) certificación negativa del Registro Civil del lugar del nacimiento, y b) justificante de que se ha instado el procedimiento adecuado para practicar en su día la inscripción.

3.º Que en cuanto a la filiación sólo se exigirá prueba cuando interese conforme a las leyes el conocimiento de la relación familiar y entonces—y sin perjuicio de la necesidad de presentar la certificación y justificante a que se refieren los extremos a) y b) del párrafo anterior—la falta de la correspondiente inscripción podrá suplirse con otros medios de prueba.

La filiación legítima podrá acreditarse probando, con los medios legalmente admitidos, los supuestos de hecho de la misma, sin perjuicio de lo especialmente dispuesto para los supuestos en que no se goce de hecho del estado de hijo legítimo.

La filiación natural puede probarse por cualquiera de los títulos que sean suficientes para, en su virtud, practicar la inscripción de la misma.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1963.—El Director general, José Alonso.

Sres. Encargados de los Registros Civiles.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 14 de marzo de 1963 por la que se autoriza el pago mediante cheque o talón de cuenta corriente de los derechos e impuestos que se liquiden por el servicio de Aduanas en el aeropuerto de Muntadas

Ilustrísimos señores:

Visto el escrito producido por el Presidente del Colegio de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Barcelona, en súplica de que se autorice el pago en cheque o talón de cuenta corriente, además de en metálico, de los derechos e impuestos del Tesoro en